

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por el sentenciado **RONALD STEVEN BAYONA BARÓN**, dentro del asunto radicado bajo el CUI **68001-6000-000-2019-00326-00 NI-31775**.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **RONALD STEVEN BAYONA BARÓN** la condena de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN** impuesta mediante sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 17 de abril de 2019<sup>1</sup>.

1. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17755498	498	ESTUDIO	DICIEMBRE 2019 A MARZO 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17849764	348	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17922530	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **RONALD STEVEN BAYONA BARÓN** ha redimido por **ESTUDIO 102 días**, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo señalado y la redención reconocida en el día de hoy de 102 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **26 meses y 21 días de prisión**.

<sup>1</sup> Folio 12, boleta de detención No. 080.

## 2. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G

El sentenciado eleva solicitud mediante la cual pide se conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

A fin de estudiar la procedencia del sustituto penal, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal regula la posibilidad de la sustitución de la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>2</sup>*

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

<sup>2</sup> Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

## 2.1 MITAD DE LA CONDENA

Se aprecia que el sentenciado RONALD STEVEN BAYONA BARÓN se encuentra privado de la libertad desde el 17 de abril de 2019, por lo que al día de hoy, sumada la detención física y la redención de pena concedida de 102 días, lleva privado de la libertad 26 meses y 21 días.

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 24 meses y 15 días, por lo que el sentenciado supera la mitad de la pena impuesta.

## 2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Sin perjuicio de lo anterior, NO es posible sustituirle la privación de la libertad en su lugar de domicilio, comoquiera que uno de los delitos por el que fue condenado se encuentra en el listado de exclusiones previsto en la norma para la procedencia del subrogado. Así, se tiene que RONALD STEVEN BAYONA BARÓN fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal.

Ciertamente, se observa que en su caso aplica una restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G que impide concederle la prisión domiciliaria por haber sido sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, conducta punible que conforme la política criminal del Estado impide acceder a este beneficio durante la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Por consiguiente, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se niega la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **RONALD STEVEN BAYONA BARÓN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **CONCEDER** al condenado RONALD STEVEN BAYONA BARÓN redención de pena por estudio en cuantía de 102 días de prisión.

**SEGUNDO.-** **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado RONALD STEVEN BAYONA BARÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**

Juez